

INCORPORA NUEVA COLUMNA AL REGISTRO REX POR OPERACIONES AFECTAS AL IMPUESTO ÚNICO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RESOLUCIÓN EX. SII Nº90.-

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los artículos 6° letra A N° 1, 16, 17, 21 y 35 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en las letras A), D) y G) del artículo 14 y artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en los artículos transitorios décimo, undécimo, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo séptimo de la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24.02.2020; en el artículo 1 de la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica, publicada en el Diario Oficial con fecha 04.02.2022; lo establecido en las Resoluciones Ex. SII N° 19 y N° 37, ambas de 2021; y lo dispuesto en la Circular N° 39 de 2022.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, N° 1 del Código Tributario y el artículo 7 letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, el artículo 1 de la Ley N° 21.420 incorporó una serie de modificaciones al artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), estableciendo un nuevo tratamiento tributario para el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, el cual dejará de ser un ingreso no constitutivo de renta, quedando afecto a un impuesto único a la renta con tasa del 10%, salvo cuando el mayor valor sea obtenido por inversionistas institucionales, sea que tengan o no domicilio o residencia en Chile.

3° Que, el N° 5) del artículo 107 de la LIR dispone que las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere dicho artículo solamente serán deducibles de los ingresos derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en ese artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o estos sean inferiores a dichas pérdidas.

Asimismo, la Circular N°39 de fecha 31.08.2022 dispuso que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, sujetos a las letras A) o D) N° 3, del artículo 14 de la LIR, deberán controlar la pérdida de arrastre en el registro REX, en una columna separada, que registrará únicamente las operaciones referidas en el artículo 107 de la LIR.

4° Que, el N° 7) del artículo 107 de la LIR dispone que para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección, aquellos que establece la misma ley; sin perjuicio de la regla especial establecida en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.420, tratándose de la enajenación de valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, todas materias tratadas en la Circular N° 39 de 2022.

Cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile opten por determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o cuotas utilizando como valor de adquisición el precio de cierre oficial, la Circular N° 39 de 2022 instruyó que calificará como un mayor costo la diferencia entre dicho precio de cierre oficial y el valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la LIR, el cual deberá ser controlado en el registro REX cuando se trate de contribuyentes sujetos a los regímenes de las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la LIR.

5° Que, el N° 8) del artículo 107 de la LIR dispone que, una vez efectuada la declaración y pago del impuesto único, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Además, dicha norma establece que deberá incorporarse en el registro REX el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N° 1 del artículo 33.

6° Que, a partir de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.420 y lo instruido en la Circular N° 39 de 2022, las modificaciones al artículo 107 de la LIR se aplican a las enajenaciones o rescates de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil y de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión efectuadas a contar del 02.09.2022.

7° Que, el N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, establece los registros tributarios de rentas empresariales que deben llevar las empresas acogidas al régimen de dicha letra.

Por otra parte, el inciso final de la letra g) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, establece que la Pyme preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

 8° Que, mediante las Resoluciones Ex. N° 19 y N° 37, ambas de 2021, este Servicio estableció el formato de los registros tributarios de rentas empresariales que deben llevar respectivamente los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de la letra A) como del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020.

9° Que, los cambios a la tributación establecida en el artículo 107 de la LIR hacen necesario modificar el anexo N° 1 denominado registro tributario de rentas empresariales contenido en las referidas Resoluciones Ex. SII N° 19 y N° 37, ambas del año 2021, dependiendo del régimen tributario a que se encuentre sujeto el contribuyente.

SE RESUELVE:

1° MODIFÍCASE, el Anexo N° 1 de la Resolución Ex. SII N° 19 de 2021 que establece el formato de los Registros Tributarios de Rentas Empresariales que deben llevar los contribuyentes del régimen de tributación de la letra A) del Artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, incorporando una nueva columna denominada "Rentas afectadas con Impuesto Único del artículo 107 de la LIR", al registro REX en la clasificación Rentas con Tributación Cumplida.

2° MODIFÍCASE, el Anexo N° 1 de la Resolución Ex. SII N° 37 de 2021 que establece el formato de los Registros Tributarios de Rentas Empresariales que deben llevar los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación establecido en el N°3 de la letra D) del Artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01. 2020, incorporando una nueva columna denominada "Rentas afectadas con Impuesto Único del artículo 107 de la LIR", al registro REX en la clasificación Rentas con Tributación Cumplida.

3° Las modificaciones a que se refieren los resolutivos anteriores, implica que el formato de la sección sobre "Rentas con tributación cumplida" del Registro REX será el siguiente:

Rentas Exentas e Ingresos no contitutivos de renta (REX) (3)											
Rentas con tributación cumplida									Rentas Exentas de IGC o IA		
Que deben ser retiradas, remesadas o distribuidas en primer lugar	Sin prioridad en su orden de imputación				Que pueden ser distribuidas en la oportunidad que defina la empresa o contribuyente			Rentas Exentas de Impuesto	Rentas Exentas		
Rentas provenientes del registro RAP y Diferencia Inicial de empresa acogida al ex Art. 14 TER A) LIR	Rentas percibidas desde empresas sujetas a tributación con contrato, con	Distribuciones	IUSCAPT (letra	afectadas con	Desproporcionada	Rentas generadas	151 01		Global Complementari o (IGC) (Artículo 11, Ley 18.401),		Ingresos No Renta
	contabilidad simplificada, sujetas a						Ley N°20.780	Ley N°21.210	Afectas a Impuesto Adicional	Impuesto Adicional (IA)	

4° Los contribuyentes indicados en los anteriores resolutivos 1° y 2° deberán utilizar la nueva columna "Rentas afectadas con Impuesto Único del Artículo 107 de la LIR", de aquellas "Sin prioridad en su orden de imputación", dentro de la sección de "Rentas con tributación cumplida", sección cuyas instrucciones vigentes se complementan a continuación, para registrar las siguientes anotaciones originadas en las modificaciones del artículo 107 de la LIR:

- El resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único del artículo 107 de la LIR, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N° 1 del artículo 33 del mismo cuerpo legal.
- Las pérdidas obtenidas de la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a los cuales hace referencia el artículo 107 de la LIR.
- La diferencia por concepto de mayor costo entre el precio de cierre oficial –ya sea aquel a que se refiere la letra a) del N° 7) del artículo 107 de la LIR o el establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.420– y el costo de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales de la LIR, cuando los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile hubieren optado por aplicar dicho precio de cierre oficial para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de valores acogidos al artículo 107 de la LIR.
- El control de saldos iniciales y finales de rentas o pérdidas de arrastre asociadas a operaciones de valores a los cuales hace referencia el artículo 107 de la LIR.

5° Los documentos que sustentan la información a registrar en la nueva columna del Registro REX a que se refiere esta resolución, deberán ser mantenidos por los contribuyentes para ser puestos a disposición de este Servicio en la forma y oportunidad que éste así lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 35 del Código Tributario, dentro de los plazos de prescripción del artículo 200 del mismo cuerpo legal.

6° La contravención o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado en la forma prescrita en el N° 7 del artículo 97 del Código Tributario.

7° La presente resolución es aplicable respecto de operaciones realizadas a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas al artículo 107 de la LIR.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

DIRECTOR

CSM/CGG/OEG/CEM/PJV DISTRIBUCIÓN:

- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.